

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0789

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CABALLERO WEAR S.A.S. y OTROS.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

A. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra CABALLERO WEAR S.A.S., NELSON ENRIQUE GÓMEZ HEREDIA y YEIMY CAROLINA RODRÍGUEZ PINZÓN, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2330091192.

1°. Por la suma de \$1.183.335,00 correspondiente a cinco (05) cuotas dejadas de cancelar causadas desde el 18 DE ABRIL DE 2022 AL 18 DE AGOSTO 2022, contenida en el pagaré mencionado, discriminados en el cuadro que a continuación se presenta.

Fecha cuota	exigibilidad	Capital
18/04/2022		236.667,00
18/05/2022		236.667,00
18/06/2022		236.667,00
18/07/2022		236.667,00
18/08/2022		236.667,00
TOTAL		\$1.183.335,00

3°. Por la suma de \$ 1.864.175,00 como saldo de capital insoluto, contenida en el pagaré No. 2330091192.

4°. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados desde que se hizo exigible cada una y sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es el 31 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

B. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra CABALLERO WEAR S.A.S., y NELSON ENRIQUE GÓMEZ HEREDIA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2330093084.

1°. Por la suma de \$9.090.906,00 correspondiente a seis (06) cuotas dejadas de cancelar causadas desde el 16 DE MARZO DE 2022 al 16 DE AGOSTO 2022, contenida en el pagaré mencionado, discriminados en el cuadro que a continuación se presenta.

Fecha cuota	exigibilidad	Capital
16/03/2022		\$1.515.151,00
16/04/2022		\$1.515.151,00
16/05/2022		\$1.515.151,00
16/06/2022		\$1.515.151,00
16/07/2022		\$1.515.151,00
16/03/2022		\$1.515.151,00
TOTAL		\$\$9.090.906,00

3°. Por la suma de \$ 37.878.792,00 como saldo de capital insoluto, contenida en el pagaré No. 2330093084.

4°. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados desde que se hizo exigible cada una y sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es el 31 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo previsto en el art. 8 de Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la entidad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S como apoderada de la parte actora, quien obra a través de su representante legal el Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez (2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0791
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: RAMIRO RAMÍREZ CASTAÑEDA.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA S.A.-, contra RAMIRO RAMÍREZ CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1539690.

1º. Por la suma de \$ 41.526.754,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 30 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0793
REF.: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABRICA DE PINTURAS Y REVESTIMIENTOS PRIMA S.A.S.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

DISPONE:

1º. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medias cautelares, la actora deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 5º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayas fuera de

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0795
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: NILSON ORLANDO MEJÍA VARGAS.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA S.A.-, contra NILSON ORLANDO MEJÍA VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1655539.

1º. Por la suma de \$ 40.326.239,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 31 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0797
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA BIBIANA PASCUA AGUILAR.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra SANDRA BIBIANA PASCUA AGUILAR, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 009005322063.

1º. Por la suma de \$ 77.799.770,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde día siguiente a su exigibilidad, es decir, el 03 de abril de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la entidad GARCÍA JIMÉNEZ ABOGADOS S.A.S., como apoderada de la parte actora, quien obra a través de su representante legal el Dr. ALFONSO GARCÍA RUBIO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0799
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JORGE ALFONSO MONTAÑEZ.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA S.A.-, contra JORGE ALFONSO MONTAÑEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1534370.

1º. Por la suma de \$ 43.948.032,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 31 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0801
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: DANIEL HUMBERTO GUERRERO URQUIJO.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA S.A.-, contra DANIEL HUMBERTO GUERRERO URQUIJO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2309959.

1º. Por la suma de \$ 48.335.054,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 01 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0803

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ROSA AMALIA QUINITIVA RODRÍGUEZ.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor del BANCO DE BOGOTA contra ROSA AMALIA QUINITIVA RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 39673313.

1º. Por la suma de \$ 83.724.587,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 20 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

3º. Por la suma de \$ 6.155.268,00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0805
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA ESPARZA DE ESTUPIÑÁN.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA S.A.-, contra MARÍA EUGENIA ESPARZA DE ESTUPIÑÁN, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2221308.

1º. Por la suma de \$ 74.702.509,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 01 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0809
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: GLORIA ESTHER ACEROS URIBE.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA S.A.-, contra GLORIA ESTHER ACEROS URIBE, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1763851.

1º. Por la suma de \$ 44.416.435,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 05 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0811

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BLANCA YANETH RODRÍGUEZ RIAÑO

DEMANDADO: JAVIER ALFONSO RODRÍGUEZ BARRIOS.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000.oo.

En el mismo sentido el numeral 1º del art. 26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art. 17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de \$2.492.914,29, como da cuenta la liquidación adjunta, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0813
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: AJOS DE LA SABANA SAS y OTRO.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor del BANCO SERFINANZA S.A., contra AJOS DE LA SABANA SAS y MARIO VICENTE BARAJAS SANTAFÉ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 111000146597.

1º. Por la suma de \$ 83.500.028,52 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 20 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

3º. Por la suma de \$ 4.555.296,05 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Se niega el mandamiento de pago acerca de la pretensión "QUINTA", toda vez que la misma no se pactó de manera alguna en el pagaré báculo de recaudo, de conformidad con el art. 488 ibidem.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la entidad TOBÓN & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S como apoderada de la parte actora, quien obra a través de su representante legal la Dra. DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0751

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: PABLO EMILIO SUAREZ PEDRAZA

DEMANDADO: GUSTAVO URBINA BARRERO y OTROS.

Vista la solicitud de retiro de demanda erigida por el apoderado de la actora y dándose así los presupuestos del art. 92 del C.G. del P., el despacho dispone:

ACEPTAR el retiro de la presente demanda.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0757

DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: BERENICE RICO TORRES

DEMANDADO: CARLOS WILLIAM RIVEROS SÁNCHEZ y OTROS.

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y ss, y 375 del Código General del Proceso, este despacho, RESUELVE

ADMITIR la demanda DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por BERENICE RICO TORRES contra CARLOS WILLIAM RIVEROS SÁNCHEZ, HERNANDO AUGUSTO RIVEROS SÁNCHEZ, GERMAN ALFREDO RIVEROS SÁNCHEZ, EDGARH JAIME RIVEROS SÁNCHEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN.

DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-236237. Ofíciase como corresponda.

Infórmese por el medio más expedito y eficaz, sobre la existencia del aludido proceso a: la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase como corresponda, indicándoles el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis.

Procédase a realizar el emplazamiento de los demandados y de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los inmuebles materia del presente asunto en la forma y en los términos que se contrae el artículo 108 del ibídem, concordante con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndose los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo previsto por el Art. 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

La parte actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (1) m², en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Juzgado;
- b) El nombre del demandante;

- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) cm de alto por cinco (5) cm de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el extremo demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

El término de traslado para la contestación de la demanda será de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 ejusdem.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. WILLDER HUMBERTO TORRES LEON, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1521

REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: FANNY AMEZQUITA DE HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA Y otros.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'FAC', with a long horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1521

REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: FANNY AMEZQUITA DE HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA Y otros.

Por Secretaría, procédase con la elaboración de liquidación de costas de ambas instancias ordenada a numeral "SEXTO" del fallo de segundo grado emitido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta misma urbe.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2017-1385
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HP. TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES S.A.S.
DEMANDADO: ELECTRO SÁNCHEZ Y CIA INGENIERÍA ELÉCTRICA LTDA.

Vista la solicitud de retiro de demanda erigida por el apoderado de la actora y habiéndose levantado las medidas cautelares practicadas en el preséntese asunto (fls 48 a 54 C-2), dándose así los presupuestos del art. 92 del C.G. del P., el despacho dispone:

ACEPTAR el retiro de la presente demanda. Por secretaría procédase con la entrega del demanda y anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2011-0957
REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL RUIZ CHACÓN.
DEMANDADO: SANDRA CONSTANZA RUIZ MENDIETA.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written in a cursive style.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2015-0155

REF.: EJECUTIVO POR HONORARIOS DENTRO DE LA SUCESIÓN
CAUSANTE: JORGE VELASQUEZ RUIZ.

Vista la anterior solicitud de desistimiento de la ejecución por cobro de honorarios erigida por la partidora ACTUANTE MARTHA CECILIA MOLANO MURCIA y dándose los presupuestos del 314 del C.G. del P., el despacho dispone:

1º.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la ejecución por honorarios deprecada por la partidora.

2º.- SIN COSTAS por no evidenciarse su causación.

Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2014-0588
REF.: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ANA MARIA SANCHEZ LESMES.
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID MORALES.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2014-0588
REF.: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ANA MARIA SANCHEZ LESMES.
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID MORALES.

Por Secretaría, procédase con la elaboración de liquidación de costas ordenada a numeral "SEXTO" del fallo de segundo grado emitido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta misma urbe.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

(2)

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2017-0525
PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE: FABIO ALEXI MARTÍNEZ MENDOZA

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena REQUERIR nuevamente al insolventado para que se sirva identificar claramente el bien del que, al parecer, posee actualmente la tenencia, la manera como entregó el mismo o se informe el estado en el cual se encuentra el bien declarado ante la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0561
REF.: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.,.A.
DEMANDADOS: GRUPO BLAU S.A.S., y OTROS.

Previo a declararse la terminación del presente asunto, aclárese por parte de la actora, porque se deprecia la terminación procesal por pago de cuotas respecto del pararé No. 5890086192, toda vez que dicho cartular no fue pactado en instalamentos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0191

REF.: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: CORIOLANO LOZANO LEÓN.

De la nueva revisión del asunto y haciendo uso del control de legalidad de que tarta el art. 132 del C.G. del P., denota el despacho que en el proveído adiado 04 de abril de 2022, que declaró abierto el presente proceso sucesorio, se omitió ordenar a la comunicación a la DIAN, en los términos del art. 844 del Régimen Tributario, así como disponer el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, como lo exponen los parágrafos 1º y 2º del art. 490 de la ley 1564 de 2012, por lo cual el despacho dispone:

1º. Con los insertos del caso y para los fines previstos en el artículo 844 del Régimen Tributario y con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – Personas Naturales – Representación Externa Coactiva de la División de Cobranzas, líbrese OFICIO, en el que se incluya el nombre completo de los causantes, el número de sus documentos de identificación y el valor del activo de los bienes de la sucesión.

2º.- Por Secretaría regístrese la apertura del presente trámite sucesoral, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, en cuanto al poder conferido al DR. HENRY HUMBERTO BUITRAGO, en efecto, el mismo milita en el expediente, empero, el mismo no se encuentra suscrito por sus presuntos poderdantes ni presentado personalmente por éstos, como lo impone el inc. 2 del art. 74 del C.G. del P., para lo cual deberá aportarse nuevo poder en atención a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1147

REF.: DESP. COMISORIO No. 1163 DE 2019

PROCEDENCIA. JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA BELSU ROJAS GONZÁLEZ

DEMANDADOS: JESÚS MARÍA GUERRERO VELOSA.

Vista la petición que antecede y a fin de llevar a buen término la comisión encargada, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-91471, ubicado en la Calle 79 B No. 50-27 y/o Calle 80 No. 38-27 de esta ciudad, se señala la hora de las **10:00 A.M.** del **DIEZ (10)** del mes **OCTUBRE** de esta anualidad.

Infórmese del presente señalamiento al secuestre actuante TECNIACEROS LTDA., por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, devuélvase las presentes diligencias a la dependencia de origen, dejando las constancias pertinentes.

Comuníquese al comitente que el Despacho Comisorio nos correspondió por reparto y se tomó la determinación precedente

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0219

REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: ALDEMAR VANEGAS MUÑOZ.

DEMANDADOS: HEINZ FREDERICK VANEGAS PINZÓN.

Presentado en tiempo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del convocado contra el proveído adiado el 28 de junio de 2022 (fls. 163 a 164), y por ser susceptible dicha providencia de la alzada de conformidad con el núm. 6 del art. 321 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

1º. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en el efecto DEVOLUTIVO, para lo cual en firme el presente proveído, proceda la secretaría a enviar, de manera digital, el asunto que nos ocupa a la Oficina de Reparto de la Carrera Judicial a fin de que sea asignado a un Juzgado Civil Del Circuito de esta misma urbe, a efecto de que se desate el recurso de alzada aquí concedido. Oficiese en tal sentido.

Lo anterior una vez surtido por Secretaría el traslado del escrito de sustentación de que trata el inc. primero del art. 326 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0775

REF.: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: STEPHANY ANDREA ARENAS RANGEL.

El apoderado memorialista deberá estar a lo dispuesto en el auto en firme del 23 de mayo de 2022 (fl. 33), que terminó la actuación por desistimiento tácito, toda vez que la actora no acreditó el diligenciamiento del oficio No. 0831 del de 29 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0497
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: HEYSON ARTURO SANTOS SÁNCHEZ.

Visto la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1.º CORREGIR el numeral 2.2), del mandamiento de pago adiado el 06 de junio de 2022, con relación al pagaré No. 2230096878, exponiendo que los intereses de plazo relativos al mencionado pagaré asciende a la suma total de \$ 1.541.245,00 por concepto de cinco (5) cuotas vencidas desde el 08 de noviembre de 2011 hasta el 07 de abril de 2022 y no como como erróneamente se inscribió en el auto que aquí se corrige.

2º En lo restante se mantendrá incólume.

3º Notifíquese la presente determinación de manera conjunta con la orden de pago aquí corregida.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0419

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: JORGE ANDRÉS ROJAS TOVAR.

Vista la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1º Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, así como primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que devengue el demandado JORGE ANDRÉS ROJAS TOVAR en ADECCO COLOMBIA S.A., Oficiese al pagador de dicha entidad con el fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario. Límitese la medida en la suma de \$97.000.000.00 pesos M/cte.

El Despacho limita las medidas cautelares a las aquí decretadas. Relievase que de conformidad con el inciso 3º del art. 599 del C. G. del P., es deber del juez limitar los embargos para evitar su exceso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0707

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TRANSPORTES DE CARGA JRB Y H

DEMANDADO: OLEAGINOSA DE LOS LLANOS S. A. ZOMAC y OTRA

Procede el Despacho da resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad OLEAGINOSA DE LOS LLANOS S. A. ZOMAC en contra de la orden de apremio aquí proferida.

Aduce la censora, en síntesis que, que en el acuerdo de pago suscrito el 31 de Julio de 2019 en la cláusula séptima se pactó la cláusula compromisoria en la que se indicó que las partes acordaban que todas las controversias derivadas de ese acuerdo que no puedan ser solucionadas directamente por las partes "(...) *en un término de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en la que una cualquiera de ellas manifieste a la otra la existencia de una controversia o diferencia, serán resueltas: CONCILIACION*".

Indica que la demandante no allega prueba que indique que la cláusula compromisoria pactada, haya sido evacuada de conformidad a lo allí acordado.

El apoderado de la actora descurre el traslado del recurso exponiendo que, no es susceptible de conciliación el proceso ejecutivo de conformidad con la jurisprudencia constitucional por él citada, aunado que el art. 38 de la ley 640 de 2001, exponen que las partes están obligadas a asistir a conciliación antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios, señalando adicionalmente que al hablar de clausula compromisoria se habla de arbitraje y no de la conciliación, como lo expusiera el Consejo de estado al analizar el Decreto 1818 de 1998.

CONSIDERACIONES

Sin ánimo de efectuar mayores elucubraciones por considerarse innecesarias, delantamente observa el despacho que el proveído objeto de reproche deberá ser mantenido.

Lo anterior obedece que, en efecto, en Sentencia 18013 de 2012, el máximo juzgador administrativo definió:

"Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, **a la decisión de un Tribunal Arbitral**. Si las partes no determinan las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal".

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, al defender la imposibilidad de resolver asuntos de ejecución en los tribunales de arbitramento, ha sostenido: "*Sin embargo, excepcional y transitoria e individualmente se*

permite que el Estado delegue su función en administrar justicia en particulares, como en los árbitros (Art. 116, inc. Final. C. N.), de acuerdo con la ley y precisamente la ley actualmente vigente continúa con el criterio tradicional de reserva por parte del Estado del poder jurisdiccional de ejecución, debido a su esencia coercitiva y coactiva de las órdenes, y medios y medidas que en ella deben aplicarse; **razón por la cual se excluye de la posibilidad de cláusula compromisoria, compromiso y arbitraje los asuntos de ejecución**¹.

De lo arriba transcrito fácil refulge que aunque, en la cláusula séptima del acuerdo de pago allegado como báculo de ejecución, se impuso que las partes acordaban que todas las controversias derivadas de ese acuerdo que no puedan ser solucionadas directamente por las partes "(...) en un término de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en la que una cualquiera de ellas manifieste a la otra la existencia de una controversia o diferencia, serán resueltas: CONCILIACION"., dicho clausulado adolece de falta de claridad, pues si bien se consignó como cláusula compromisoria, de la lectura acuciosa del texto de esta no es entendible para este juzgado, que mecanismo puntual de "conciliación", que debía agotarse previamente antes de acudir a la jurisdicción.

Es de acotar que la sola mención de la cláusula de compromiso, no genera automáticamente su obligatoriedad como requisito previo que deba agotarse antes de dirimir una obligación, si de su contenido no puede entenderse de manera inteligible como debe surtirse, y menos en procesos ejecutivos los cuales por mandato legal debe ser resueltos por jueces de la república, haciendo así ineficaz tal

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído de data 11 de octubre de 2021 (fls. 14 y 15 C-1), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2º. Por Secretaría, contrólese el término que con que cuenta la convocada OLEAGINOSA DE LOS LLANOS S. A. ZOMAC, para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en atención a lo dispuesto en el núm. 4 del art. 118 ejusdem.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

¹ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en un fallo de tutela de septiembre 23 de 1994, (expediente 1566 M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0157
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: RESTAURANTE FOOD SERVICE SAS y OTROS.

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de BANCOLOMBIA S.A., contra RESTAURANTE FOOD SERVICE SAS, NEIFFY JANNETH CALDERÓN ATUESTA y LEANDRO AZAHEL CALDERÓN ATUESTA, por pago total de la obligación.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art. 466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5°. ORDENAR la entrega a la entidad demandada RESTAURANTE FOOD SERVICE SAS de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados para el presente juicio y que se le hubieren descontado por concepto de retención de su cuenta bancaria, sino estuviere embargado el remanente. Ofíciase en tal sentido al Banco Agrario y déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0113

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.

DEMANDADOS: SERGIO ENRIQUE GÓMEZ RODRÍGUEZ.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico: SERGIOVIRGO04@HOTMAIL.COM, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2002), quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno ni canceló la obligación pretendida.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0455
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA BIENES RAICES C. Y M. LTDA.
DEMANDADOS: EXSSODO S.A.S., y OTROS.

Téngase en cuenta que, el curador ad litem designado en representación de los demandados contestó la demanda sin proponer medios exceptivos, aclarando que el mencionado curador funge como tal representado a los convocados emplazados EXSSODO S.A.S., GINETH ZORAYA PARDO SALCEDO y ONIAS PALACIOS PÉREZ y no como se mencionó en la parte inicial del aparte resolutivo del auto adiado 18 de julio de 2022 (fl. 178).

De otro lado, es del caso REQUERIR a la parte actora, a fin que en el término de treinta (30) días, proceda realizar la notificación de los herederos, al albacea con tenencia de bienes del fallecido deudor JOAQUÍN ADOLFO PARDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), en atención a lo ordenado en el auto en firme del 11 de octubre de 2021 (fl. 172), so pena de dar aplicación al art. 317 del C G. del P.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0907
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO PEÑA CHIQUIZA.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0165
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: ANGIE PAOLA TIQUE PINTO.

En atención a lo solicitado por las partes en el memorial que antecede, el Despacho de conformidad con lo normado en los arts. 161 y 162 del C. G. del P.,

DISPONE

ORDENAR la suspensión del presente proceso ejecutivo, por el termino de tres (03) meses a partir del 14 de julio de 2022, fecha en la cual se presentó la solicitud de suspensión, por así solicitarlo de consuno las partes.

Secretaría esté atenta a la reanudación oficiosa del expediente que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0465

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A.
DEMANDADO: ABEL ANTONIO CEPEDA TABOADA

En atención a lo solicitado por la apoderada de la actora y a fin de proseguir con el trámite procesal, el Despacho,

DISPONE

1º. REQUERIR a la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que en el término de veinte (20) días, den cumplimiento a los dispuesto en el proveído del 006 de diciembre de 2021, y que les fuere comunicado mediante los oficios 0005 y 0056 del 01 de febrero de 2022 y que les fueran comunicados electrónicamente el 08 de febrero de esta misma anualidad, a fin que procedan respectivamente con la designación de un perito evaluador de bienes inmuebles de la lista de auxiliares de la justicia de cada entidad, a efectos de que estos realicen paralelamente un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica al predio denominado "CASANARTE", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-2589, ubicado en la Vereda "ALTO DE ARAUCA" del Municipio de Risaralda del Departamento de Caldas, debidamente alinderado en el líbello de mandatorio.

Por Secretaría, procédase a enterar a las entidades requeridas del presente proveído por el medio más expedito, anexando copia del libelo demandatorio y de las providencias aquí citadas, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0583
REF.: VERBAL DE EXISTENCIA DE DEUDA
DEMANDANTE: JAIDEN DIAGAMA SIERRA
DEMANDADOS: SHERYL HARLEINS ROJAS ROZO y OTROS.

En virtud a lo solicitado la parte demandante deberá reestructurar su petición de cautelas en atención a lo dispuesto en los arts. 590 y 599 del C.G. del P., toda vez que el embargo de bienes sujetos a registro está restringido a los procesos ejecutivos y no a los declarativos como el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light gray circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0655

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JOHN ORLANDO PULIDO AGUIRRE.

Como quiera que la parte actora no efectuó los trámites pertinentes para acreditar la entrega del Oficio No. 0351 del 04 de mayo de 2022 a su destinatario, conforme a lo ordenado en auto de data 07 de marzo de 2022 (fl. 53), requerimiento que se le efectuó de conformidad con lo previsto en el inciso primero del numeral primero del art. 317 del C. G. del P., el Despacho, con apoyo en lo estatuido en el inciso 2º del citado precepto,

DISPONE:

1.-DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JOHN ORLANDO PULIDO AGUIRRE..

2.-DISPONER la TERMINACIÓN de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO.

3.-Abstenerse de condenar en costas por no haberse causado.

4.-No se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión, toda vez que, no obra en el plenario prueba de la radicación del referido oficio.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0349

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO BERNAL ACOSTA.

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra LUIS EDUARDO BERNAL ACOSTA, por pago total de la obligación.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art. 466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-1203

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: LISÍMACO ANTONIO SÁNCHEZ BERNAL.

DEMANDADO: ALEXANDRA CUBILLO MIRANDA.

Como quiera que ninguna de las partes allegó los documentos pertinentes que demostraran el levantamiento de la constitución del patrimonio de familia surtido en favor de los hijos menores que tienen en común el demandante y la demandada, y que da cuenta la anotación 008 del FMI No. 50N-20628150, conforme a lo ordenado en auto de data 13 de junio de 2022 (fl. 53), requerimiento que se le efectuó de conformidad con lo previsto en el inciso primero del numeral primero del art. 317 del C. G. del P., el Despacho, con apoyo en lo estatuido en el inciso 2º del citado precepto, el Juzgado

DISPONE:

1.-DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso DIVISORIO promovido por LISÍMACO ANTONIO SÁNCHEZ BERNAL, contra ALEXANDRA CUBILLO MIRANDA.

2.-DISPONER la TERMINACIÓN del presente Divisorio.

3.- ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda.

4.- Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados con la demanda. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes

5.- Abstenerse de condenar en costas por no haberse causado.

Cumplido anterior, oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0821
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLIO ANDRES CAMPO GALINDO
DEMANDADO: HENRY YOBANNY BUITRAGO MACÍAS y OTRA.

Como quiera que el Curador Ad-Litem designado en auto anterior manifestó no poder aceptar el cargo discernido, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem del emplazado al Dr. _____ . Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art. 49 del C. G. del P. al correo electrónico: _____, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0875
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ABEL MARÍN SÁNCHEZ

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma,
el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente
solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por
cumplimiento de la finalidad del mismo.

2°. Ordenar el levantamiento de la
orden de aprehensión del vehículo de PLACAS STC 321. Oficiése a quien
corresponda.

3°. Ordenar oficiar al PARQUEADERO
LA PRINCIPAL S. A. S., para que proceda a realizar la entrega del
rodante de PLACAS STC 321 a la parte demandante a alguno de sus
funcionarios, previa identificación del mismo.

Efectuado lo anterior, en su
oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0235

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FABIO NELSON VELANDIA SOLER.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico: FNVS81@GMAIL.COM, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2002), quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno ni canceló la obligación pretendida.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0207
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO SA.
DEMANDADO: MEGABUS IMPORTACIONES SAS

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de mayo de 2020 (fol. 29), el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO SA. contra MEGABUS IMPORTACIONES SAS, por DESISTIMIENTO TACITO.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art. 466 ibídem.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5º. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0309

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
(DEMANDA PRINCIPAL y ACUMULADA)

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CLAROS

DEMANDADO: OSCAR HERNÁNDEZ ARBOLEDA MURILLO

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de mayo de 2020 (fol. 30), notificado al convocado OSCAR HERNÁNDEZ ARBOLEDA MURILLO de los mandamientos de pago librados en su contra de la demanda principal y acumulada, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1º. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA de LUIS EDUARDO CLAROS contra OSCAR HERNÁNDEZ ARBOLEDA MURILLO, y su acumulado entre las mismas partes, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art. 466 ibídem.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5º. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0991

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA MORENO PAEZ

Previo continuar el trámite procesal, por Secretaría desde cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado el 18 de abril de 2022 (fl. 224), Oficiando a los despachos judiciales que tramiten procesos de ejecución contra la deudora a fin que los remitan al presente trámite liquidatorio de conformidad con lo dispuesto en el núm. 4 del art. 564 del C.G. del P. Dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0825

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: JHON ANNE CHAPARRO SANTOS.

Vista la solicitud de retiro de demanda erigida por el apoderado de la actora y dándose así los presupuestos del art. 92 del C.G. del P., el despacho dispone:

ACEPTAR el retiro de la presente demanda.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0345

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO PIÑEROS VARGAS

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de mayo de 2020 (fol. 27), el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra LUIS ALEJANDRO PIÑEROS VARGAS, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art. 466 ibídem.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5º. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0709

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RTA PUNTO TAXI S.A.S.

DEMANDADOS: WILDER ZAMIR MENJURA CASTELLANOS.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que, la parte actora no ha procedido a integrar el contradictorio, el juzgado dispone

REQUERIR a la parte actora, a fin que en el término de treinta (30) días, proceda realizar la notificación del convocado de la orden de apremio emanada en su contra, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1059
REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ANA MERCEDES HURTADO ROJAS.
DEMANDADO: ARTE DAYRA ESCULTORES S.A.S.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1059
REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ANA MERCEDES HURTADO ROJAS.
DEMANDADO: ARTE DAYRA ESCULTORES S.A.S.

Por Secretaría, procédase con la elaboración de liquidación de costas ordenada a numeral "TERCERO" del fallo de primer grado emitido por esta sede judicial (fl. 675).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1089
REF.: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: PPM INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1089

REF.: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: PPM INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Secretaría, procédase con la elaboración los oficios de desembargo ordenada a numeral "SEGUNDO" del auto proferido el 14 de junio de 2022 por el Juzgado 15 Civil del Circuito del esta misma urbe (fl. 1029), mediante el cual declaró la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones por petición mancomunada de los extremos en litis.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2010-0827
REF.: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ELVER FRANCO GOMEZ
DEMANDADO: EDILBERTO RAMÍREZ M.

Vista la petición que antecede y por ser procedente, por Secretaría actualícense los oficios de levantamiento de medidas, que fueran ordenados en proveído del 16 de mayo de 2011. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0835

REF.: OBJECIONES AL INTERIOR DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE: DAVID BUSTOS VANEGAS.

Procede el Despacho a resolver la objeción interpuesta por el apoderado de MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ REYES, LUZ KAREN CEPEDA RODRÍGUEZ y SEBASTIÁN GAMBOBZUS COHDACZULU CEPEDA RODRÍGUEZ, sucesores procesales del acreedor GERMAN CHISTOPHER MATHIAS CEPEDA GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), al interior del presente trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante de DAVID BUSTOS VANEGAS.

ANTECEDENTES

En escrito remitido a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., el 30 de julio de 2020 el señor DAVID BUSTOS VANEGAS, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante prevista en el Código General del Proceso y que fuere aceptada mediante auto del 10 de agosto de 2020.

Señala que se realizó la audiencia el día 13 de noviembre de 2020, y relacionadas las obligaciones del deudor por parte del conciliador, el apoderado de los mencionados sucesores procesales del fallecido acreedor, presentó objeción consistente en que el deudor tenía la calidad de comerciante al momento de adquirir el crédito con el fallecido acreedor.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El Dr. CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO como procurador judicial de los citados sucesores procesales del acreedor CEPEDA GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), sustenta su objeción enunciando que el señor BUSTOS VANEGAS, se constituyó en deudor del señor CHISTOPHER MATHIAS CEPEDA GUTIÉRREZ suscribiendo la escritura pública 1353 del 31/05/2014 de las Notaria 54 del Círculo de esta ciudad, recibiendo el aquí deudor la suma de \$50.000.000,oo., a título de mutuo, para ser cancelado en una cuota el 31 de mayo de 2015.

Que, como garantía de la obligación adquirida BUSTOS VANEGAS, constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del fallecido acreedor CEPEDA GUTIÉRREZ, sobre el 50% del derecho de minio del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-216845.

Adiciona que, para la fecha de constitución de la obligación antes mencionada, el deudor se encontraba matriculado como comerciante bajo matrícula No. 01795966 del 23 de abril de 2008, registrando las actividades (i) 4711. Comercio al poner en establecimiento no

especializado con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco, (ii) 4512. Comercio de vehículos automotores usados y (iii) 6820. Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato.

Empero, el deudor radicó el día 30 de octubre de 2019, ante la Notaria 2a del Círculo de Bogotá, solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, trámite devuelto y reiniciado el 30 de julio de 2020.

No obstante, el 29 de octubre de 2019, ante la cámara de comercio de esta ciudad, el deudor canceló la mercantil por documento privado, por lo que la obligación con garantía hipotecaria del deudor BUSTOS VANEGAS, fue adquirida bajo la vigencia de su registro como comerciante, lo que no lo legitima para tomar el camino de la insolvencia de personal natural no comerciante sino el procedimiento de la Ley 1116 de 2006.

El apoderado del deudor DAVID BUSTOS VENEGAS, da contestación a la objeción planteada, exponiendo que en efecto el deudor tenía la calidad de comerciante, pero al momento de la presentación de la solicitud de negociación de deudas ya no lo era, como consta en el certificado de cámara y comercio de aportado.

Adiciona que el capital entregado por el fallecido acreedor CEPEDA GUTIÉRREZ, se utilizó para mejoras locativas del mismo inmueble sobre el cual recaía la garantía real, motivación por las cuales solicita se declare no próspera la objeción presentada.

CONSIDERACIONES

El art. 531 del Código General del Proceso, estatuye la procedencia de la insolvencia de la persona natural no comerciante y al respecto señala que ésta podrá: *“Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio.”*

Por su parte el art. 534 ibídem, es la norma encargada de establecer la competencia de los litigios que se susciten al interior de los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante y al tenor reza: *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.”*

Del mismo modo, el art. 533 de la misma codificación, estatuye que la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, recae en los centros de conciliación y las notarías del lugar del domicilio del deudor.

Delanteramente habrá de decirse que la objeción mencionada no tendrá prosperidad, pues de la revisión del materia probatorio aportado fácil resplandece que, el trámite de negociación de deudas del cual aquí se resuelve objeción, fue radicado en la Notaría Segunda del Círculo de

esta ciudad, 30 de julio de 2020, como consta el recibido de la mencionada Notaría visto a vuelto del folio uno (1) y el acta de negociación de deudas del 13 de noviembre de 2020 demanda por la multicitada Notaría Segunda a folios 71 a 73 del plenario, data en la cual ya estaba cancelada la matrícula mercantil del deudor DAVID BUSTOS VANEGAS, al ser esta inscrita inscrita el 29 de octubre de 2019, y de existir trámite de negociación de deudas anterior y del cual el apoderado objetante expuso fue devuelto, itérese, es sobre el presente trámite y no de aquel, que se debía cumplir con la calidad de no comerciante a demás de los requisitos de los arts. 531 y s.s. del C.G. del P.

En lo que tiene que ver con la calidad de no comerciante, el Ministerio de Justicia en concepto de 14 de octubre de 2.015, ha expresado: *"Acorde con lo establecido en el numeral 4 del artículo 537 de la Ley 1564 de 2.012, corresponde al conciliador verificar los supuestos para dar aceptación al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el deudor; por lo cual el conciliador debe analizar y determinar si en la actualidad el deudor tiene o no la calidad de comerciante, teniendo en consideración lo establecido en los artículos 10, 20, 21 del Código de Comercio. Para lo anterior deberá tener en cuenta que el Registro Mercantil corresponde a una obligación de los comerciantes y una presunción legal (admite prueba en contrario), por lo cual el conciliador deberá analizar las circunstancias particularísimas y actuales del caso para determinar si el deudor realiza o no actos mercantiles, por cuanto la norma no establece término alguno, simplemente ha determinado para su aplicación la calidad de no comerciante"* (Subraya del despacho).

Indiferente es a su vez, que la deuda contraída con el fallecido a acreedor CEPEDA GUTIÉRREZ, fuera contraída en la vigencia de la calidad de comerciante del deudor, pues a la presentación de su solicitud de negociación de deudas materia de este proveído, itérese, ya había cancelado legalmente su registro como tal ante la cámara y comercio de esta urbe (fls. 64 y vto.), cumpliendo con así el requisito del canon 532 ibidem, razones por las cuales no procede la objeción presentada.

Sean las anteriores consideraciones para que este Despacho Judicial considere infundadas las objeciones planteada por la apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por el procurador judicial de los señores MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ REYES, LUZ KAREN CEPEDA RODRÍGUEZ y SEBASTIÁN GAMBOBZUS COHDACZULU CEPEDA RODRÍGUEZ, sucesores procesales del acreedor GERMAN CHISTOPHER MATHIAS CEPEDA GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. De conformidad con lo normado en el inciso 1° del art. 552 del C. G. del P. y por cuanto el auto que resuelve las objeciones no admite recursos, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación Equidad Jurídica, para lo de su cargo.

3°. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2017-0233

REF.: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA.

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MARINEZ BOLAÑOS.

La memorialista Dra. JEIMMY CAROLINA RODRÍGUEZ TORRES, deberá acreditar la calidad que le asiste, toda vez que en el plenario no milita poder a ella conferido por el aquí convocado, mismo que en este juicio fue representado por curador ad litem.

Con todo, es de exponer a manera de ilustración que el presente proceso fue terminado por sentencia anticipada del 23 de octubre de 2019, donde se declaró probada la excepción de "caducidad y prescripción" erigida por el curador ad litem, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y la consecuente condena en costas a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario